

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1498

SANTIAGO, 12-JUNIO-1996.-

INTERESES, REAJUSTES Y MULTAS ART. 22 LEY N° 17.322. IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JULIO DE 1996 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES.

Esta Superintendencia remite a Ud. las tablas (Tablas N° 1, N° 2 y N° 3) a ser utilizadas en el mes de julio de 1996 para calcular los intereses penales y reajustes que deben aplicarse a las cotizaciones que se paguen fuera del plazo legal. Además, se incluye la Tabla N° 4, que contiene los factores de actualización requeridos en el punto IV de la solicitud de desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones, en conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.225 a que se hace referencia en la Circular N° 876, de 1984.-

1.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.322 y sus modificaciones, corresponde aplicar para el mes de julio de 1996 la tasa de interés para operaciones no reajustables, fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según Certificado N° 5, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 1996, incrementada en un 20%, esto es, un 33,70% anual. Ello por cuanto la tasa de interés para operaciones no reajustables recargada en un 20% resultó de un valor mayor que la variación del Índice de Precios al Consumidor del mes de mayo de 1996, más el interés para operaciones reajustables también incrementado en un 20%, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 22 de la Ley N° 17.322 por el artículo 34 de la Ley N° 18.482.-

Cabe señalar, que la Tabla N°1 contiene los intereses penales a aplicar a deudas de cotizaciones correspondientes a remuneraciones anteriores a Enero de 1994, sin considerar capitalización mensual de intereses devengados. En tanto que la Tabla N° 2 contiene los intereses penales a aplicar a deudas de cotizaciones correspondientes a remuneraciones percibidas a contar de Enero de 1994 en adelante, en conformidad a las modificaciones que introdujo al artículo 22 de la Ley N°17.322 el artículo 1° de la Ley N° 19.260. Dicha tabla considera la capitalización mensual de los intereses devengados y, de acuerdo con lo instruido en el punto 1.- de la Circular N° 1.326, de 25 de enero de 1994, de esta Superintendencia, la primera capitalización de los intereses penales se efectúa el día 1° del mes subsiguiente a aquel en que se genera la deuda.

Se hace presente que los porcentajes contenidos en las Tablas N° 1 y 2 deben aplicarse sobre la deuda reajustada de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla N° 3.-

En conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 25 de la Ley N° 18.379 al artículo 22 a) de la Ley N° 17.322, en los casos en que el empleador no declare oportunamente las cotizaciones correspondientes a remuneraciones que se hayan devengado a contar del mes de diciembre de 1984 o que la declaración de éstas sea incompleta o errónea, la multa será de 0,5 Unidad de Fomento por cada trabajador.-

Las multas que deban aplicarse a cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas en meses anteriores a diciembre de 1984, se sujetarán a la legislación vigente en la época de que se trate y a las instrucciones que hubiere impartido esta Superintendencia.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.379, se presumirá la buena fe y no procederá aplicar la multa del artículo 22 a) de la Ley N° 17.322 en caso que el empleador incurriere en errores u omisiones que no excedan del 2% del monto correcto de la respectiva declaración. No se aplicará lo anterior si se incurriere en reiteración dentro del plazo de un año.-

De igual forma, en conformidad a lo dispuesto en el punto 4 del artículo 1° de la Ley N° 19.260, tampoco procederá aplicar la multa si el pago de las cotizaciones declaradas en forma errónea, pero no maliciosa, se efectúa dentro del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones.

En el caso de cotizaciones correspondientes a trabajadores de casa particular, aún cuando éstas no hubiesen sido declaradas, si se pagan dentro del mes siguiente a aquel en que se devengan las remuneraciones no procederá la aplicación de multa. A su vez, ésta será sólo de 0,2 UF si las cotizaciones se pagan dentro del mes subsiguiente y de 0,5 UF si el pago se efectúa de esta fecha en adelante.

Saluda atentamente a Ud.,



ALFONSO A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE